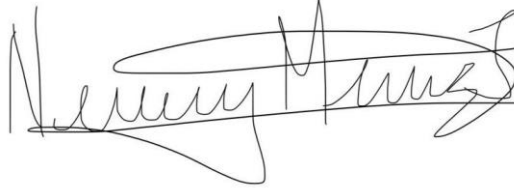


Informe secretarial. Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil veintidós (2022), al Despacho el presente Proceso Ordinario con radicado No. 2020-451, informando que fue allegado contestación de la demanda por parte de las demandas. Sirvase porveer.



NORBEY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023).

1.- Visto el informe secretarial que antecede, da cuenta el Despacho que las contestaciones de la demanda presentadas no cumplen los presupuestos establecidos en el artículo 31 del CPTSS, por las siguientes razones:

Establece el artículo 74 del C.G.P., que:

«ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el

poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

El artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, en mención estipula que los “*poderes especiales para cualquier actuación judicial se **podrán** conferir mediante mensaje de datos*”, dejando a discreción de la parte interesada aplicar esta regla o la estipulada en los artículos 74 y siguientes del C.G.P.

De ahí que el poder conferido a la Dra. **MARÍA FERNANDA TORRIJOS GOYENECHE**, por la **Sociedad Generación de Talento S.A.S.**, no guarda las estipulaciones regladas en el prenombrado artículo, al no contar con presentación personal o la constancia de haberse enviado como mensaje de datos.

En igual condición, frente al poder conferido a **ANA RAQUEL VILLALOBOS RIVEROS**, como apoderada de la demandada **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas-UARIV. Fondo para la Reparación a las Víctimas**, no guarda las estipulaciones regladas en el prenombrado artículo, razón por la cual, deberán allegarse los poderes ajustándose a las reglas estipuladas en los artículos 74 y siguientes del C.G.P., o al Artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, para el correspondiente reconocimiento de la personería adjetiva a las profesionales del derecho.

En consecuencia, se **INADMITE** la contestación de la demanda y se **CONCEDE** a la **Sociedad Generación de Talento S.A.S.** y la **Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas-UARIV.**, el termino de cinco (5) días, para que subsane el escrito, so pena de tener por no contestada la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Myrian Vega Merino', is written over a light-colored, textured background.

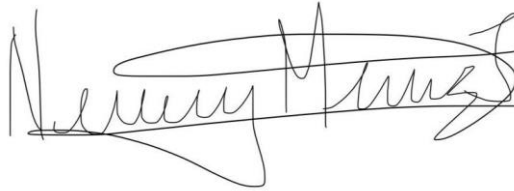
MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Secretaría**

Bogotá D. C. 02 de agosto de 2023.

Por ESTADO N° 086 de la fecha fue notificado
el auto anterior.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Norbey Muñoz Jara', written over a horizontal line.

**NORBEY MUÑOZ JARA
Secretario**

AFRB